

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Villanueva - Casanare

REF: Demanda declarativa de simulación de mínima cuantía de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.** contra **LUCILA NOSSA DE RIVEROS** y **MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO**

RAD: 854404089 001 2020 00664 00

Con sorpresa he recibido link para participar en la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2022 y al revisar la página **Justicia XXI web** e ingresar al aplicativo TYBA, "**Consulta de Procesos Judiciales**", encuentro que la última y única actuación registrada corresponde a "**AUTO EMPLAZA**", señalando como fecha de la actuación el día 7 de marzo de 2022, sin que figuren actuaciones posteriores a la antes señalada. Igual ocurre al ingresar a la opción nominada "**Consulta de Procesos Nacional Unificada**", en la que se refleja igual actuación, bajo los siguientes términos "**AUTO QUE EMPLAZA AL SEÑOR MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO**", sin que en ninguna de las dos figure con posterioridad ingreso del expediente al Despacho.

Lo anterior ha generado que la parte que represento se vea privada de ejercer la defensa de sus intereses, lo cual atenta contra el debido proceso, puesto que se ha perdido la oportunidad de descorrer traslado a cualquier excepción propuesta por la pasiva.

SOLICITUD NULIDAD

Conforme lo antes expuesto ruego a Su Señoría declarar la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al cumplimiento del auto que ordena el emplazamiento del señor **MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO**, con fundamento en lo establecido en el artículo 133, numerales quinto y sexto del Código General del Proceso.

Son argumentos de la nulidad deprecada los siguientes:

- 1° Si bien es cierto que, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el sistema de gestión judicial solo constituye una herramienta de consulta que facilita a las partes la publicación de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, ha advertido que la información que por esta vía se registra genera confianza en quienes acceden a la misma, de allí que las inconsistencias al incluir (o eventualmente omitir) la información inherente a los procesos, pueden generar, sin duda, confusión en los usuarios de la Administración de Justicia, de tal magnitud que los induzca al error.
- 2° Adentrándonos al caso que nos ocupa, la petición de información sobre el estado del proceso se ha logrado gracias al cruce de correos entre el suscrito y Secretaría, el último de ellos el 28 de marzo hogaño en la que solicité informarme si se había realizado el emplazamiento ordenado por el Despacho mediante providencia adiada febrero 22 de 2021, información que me fue brindada con presteza el mismo día, señalándose que el emplazamiento se había realizado y que el mismo se encontraba en términos hasta el primero de abril de 2022.
- 3° En adelante se continuaron revisando las páginas de Consulta sin que, conforme lo advertí delantentemente, se visualizara actuación posterior.
- 4° Las herramientas que la rama judicial pone a disposición de los usuarios que acuden a ella para pedir justicia, generan confianza puesto que son el punto de contacto primario entre el Juez y las partes, de allí que las expectativas que se generan al acudir a tales mecanismos no pueden ser suplidas con decisiones que no se reflejen en dicha herramienta.
- 5° Al tener conocimiento de que el Despacho finalmente estaba haciendo uso de los aplicativos publicitarios para los que fue diseñada la página

de Consulta de Procesos, el suscrito se encontraba a la espera de decisión, ora en el sentido de designar curador a la pasiva emplazada, ora en el de anunciar la participación del emplazado junto con las decisiones que tal comparecencia acarrea, información de la que me vi privado al no registrarse tan siquiera el hecho de que el señor **MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO** había contestado la demanda proponiendo excepciones, o tan siquiera que se corría traslado a las mismas, pues si así hubiese sido, ya era resorte del suscrito acudir a Secretaría, conforme lo he hecho, o realizar una intensa búsqueda en las diferentes herramientas tecnológicas implantadas.

- 6° Es indiscutible la trascendencia que tiene para el demandante conocer los argumentos que ha esgrimido la pasiva en defensa de sus intereses y al no tener posibilidad de hacerlo, queda colocado en un estado de inferioridad que lo priva de la facultad para replicar a los mecanismos de defensa.
- 7° La ausencia de información en las páginas de consulta de aquello que concierne a la comparecencia del demandado, a las excepciones propuestas y su traslado, indujeron en error al suscrito, constituyéndose tal omisión en una vulneración a los principios de confianza legítima, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial.

PRUEBAS

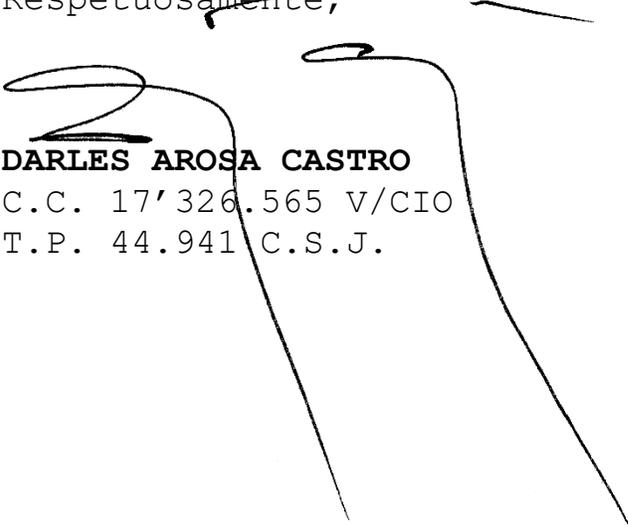
- Actuación reflejada en página Consulta de Procesos Nacional Unificada.
- Actuación reflejada en página Justicia XXI Web - TYBA.
- Documentales obrantes al interior de la actuación

Reitero a Su Señoría la petición de declarar irregular o nulo la actuación surtida con posterioridad al acto de emplazamiento del demandado **MAURICIO ANTONIO CORTES**

TURRIAGO para en su lugar correr traslado a las excepciones que hubiese propuesto.

Mi correo electrónico para todos los efectos es darlesarosacastro@gmail.com.

Respetuosamente,



DARLES AROSA CASTRO
C.C. 17'326.565 V/CIO
T.P. 44.941 C.S.J.

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



[Regresar a opciones de Consulta](#)

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

Ingrese los 23 dígitos del número de Radicación

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

85440408900120200066400

Fecha de consulta: 2022-09-27 10:17:57.18

Fecha de replicación de datos: 2022-09-27 10:17:09.26

[Descargar DOC](#)

[Descargar CSV](#)

[Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-07	Auto Emplaza	AUTO QUE EMPLAZA AL SEÑOR MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO	2022-03-08	2022-03-29	2022-03-07

Resultados encontrados 1

Información del Proceso.

Código Proceso

85440408900120200066400

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso

OTROS PROCESOS

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

CASANARE

Ciudad

VILLANUEVA 85440

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO

Distrito\Circuito

VILLANUEVA - MONTERREY - YOPAL -

Número Despacho

001

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO C

Dirección**Teléfono**

Celular

Correo Electrónico Externo

Fecha Publicación

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Ciclo

---SELECCIONE---



Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	<u>TIPO ACTUACIÓN</u>	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	7/03/2022	7/03/2022 10:36:11 A. M.

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

Regresar

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA CASANARE
E. S. D.

RADICADO: 2021-0087
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YULDOR RAFIÑO BOHORQUEZ AMAYA
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Respetado Doctor(a):

DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.199.029 expedida en Villanueva Casanare y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 345.789 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM mediante providencia siete (07) de junio de (2022) para que represente al Señor **YULDOR RAFIÑO BOHORQUEZ AMAYA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del CGP, y demás normas sustanciales y procesales aplicables, manifiesto a usted que a través del presente escrito CONTESTO DEMANDA de la referencia en los términos que a continuación se expresan:

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto, según el documento anexo que se puede apreciar en la demanda.

AL HECHO 1.1: Es cierto, según el documento anexo que se puede apreciar en la demanda.

AL HECHO 1.2: No me consta, que se pruebe

AL HECHO 2: No me consta, que se pruebe

AL HECHO 2.1: No me consta, que se pruebe

AL HECHO 2.2: No me consta, que se pruebe

AL HECHO 3: No me consta, no encuentro ni citaciones, ni documentaciones referidas a notificaciones.

AL HECHO 4: No me consta, que se pruebe

AL HECHO 5: No me consta, que se pruebe, en cuanto al párrafo es una afirmación que en su momento deberá demostrarse.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a lo narrado en la contestación de los fundamentos de hecho en que se soporta la demanda que nos ocupa y, en consideración a las excepciones de fondo y fundamentos de derecho que formulare más adelante, me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3. FRENTE A LAS PRUEBAS

Téngase en cuenta las pruebas aportadas en el proceso.

Solicito señor juez que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** allegue al proceso:

1. Liquidación del crédito juntos con los intereses moratorios de cada uno de los títulos valores que se enuncian en la demanda.
2. Aportar el valor descrito por otros conceptos que referencia en el numeral 1.4 del acápite de pretensiones.
3. Allegar al presente proceso copia de los pagos realizados a la entidad bancaria, teniendo en cuenta que los créditos se suscribieron en el año 2018.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

No propongo excepciones previas por cuanto no encuentro ninguna de las contempladas en el art 100 del C.G.P tampoco propongo excepciones de fondo ni de mérito por cuanto no encuentro fundamentos jurídicos para proponerlas ya que desconozco hechos y razones que me sirvan de base para proponer alguna excepción de merito en este proceso

5. PRUEBAS

Téngase en cuenta las pruebas aportadas en el proceso.

Solicito señor juez que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** **allegue** al proceso:

1. Liquidación del crédito juntos con los intereses moratorios
2. Aportar el valor descrito por otros conceptos
3. Allegar al presente proceso copia de los pagos realizados a la entidad bancaria, teniendo en cuenta que los créditos se suscribieron en el año 2018.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

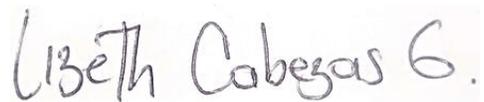
Las normas aplicables a esta clase de proceso, considero son las enunciadas por la apoderada de la parte actora en su libelo, y por ende ellas deben aplicarse en lo pertinente en el trámite procesal.

7. NOTIFICACIONES

La suscrita abogada en Calle 11 N° 7-25 Oficina 205 Edificio Los Almendros del municipio de Villanueva Casanare. Celular 320-9962508 y correo electrónico lizcabezas88@hotmail.com .

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ
C.C. No. 1.118.199.029 de Villanueva Casanare
T.P. No. 345.789 del C. S. J.



Señores (as):

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA
CASANARE**

Cra 11 No. 7-55

E-mail: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL RCE No. 2021-00599-00**

De: **INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA**

Contra: **DISTRANSLLANO S.A.S. y OTROS**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES
DE MÉRITO**

Respetados señores (as):

HENRY HARVEY RUBIO YAYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Villavicencio, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.987.016 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.918 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término de Ley (Decreto 806 de 2020) y obrando de conformidad con el poder que al efecto me ha sido conferido por el Gerente y Representante Legal de la Empresa **DISTRANSLLANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, Persona Jurídica de Derecho Privado identificada con NIT. 844.002.349-6, demandada en el Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, conforme a lo previsto en el artículo 96 del C.G.P., *de la siguiente manera:*

FRENTE A LOS HECHOS

AL 1: NO ME CONSTA, este aspecto se deberá probar con respectivo certificado de tradición y libertad del automotor, el cual no se observa adjunto en la demanda.

AL 2: NO ME CONSTA, de los documentos aportados con la demanda no se observa que la demandante haya tenido posesión del vehículo en los términos que se indica en la demanda.



AL 3: NO ES CIERTO, por cuanto no existe prueba directa, real y confiable de este aspecto, ni a su nombre ni en cuanto a los requisitos tributarios; por lo tanto me atengo a lo que en derecho se acredite en el curso del proceso.

AL 4: NO ME CONSTA, todas esas afirmaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar se deberán acreditar en curso del proceso, conforme a las reglas del C.G.P.

AL 5: NO ME CONSTA, este aspecto se deberá probar con respectivo certificado de tradición y libertad del automotor, el cual no se observa adjunto en la demanda.

AL 6: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación.

AL 7: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación.

AL 8: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación, máxime cuando la demanda adolece de presentar el correspondiente informe de accidente de tránsito emitido por la autoridad de tránsito correspondiente y elaborado en los formatos que la ley tiene establecido al efecto.

AL 9: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar no están acreditadas en la demanda ni en sus anexos.

AL 10. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar no están acreditadas en la demanda ni en sus anexos.

AL 11: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar no están acreditadas en la demanda ni en sus anexos, de igual manera, tampoco aparecen datos del mencionado patrullero.

AL 12: NO ES CIERTO, pues en ninguna parte aparecen documentos que permitan dar crédito a las “hipótesis” del abogado demandante.

AL 13: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los enunciados “daños”, no están acreditadas en la demanda ni en sus anexos. Al efecto y de una vez, manifestamos al Despacho que **OBJETAMOS** totalmente esa estimación de daños que presenta en este hecho el demandante, por cuanto no corresponde ni a la realidad ni a las reglas de la sana crítica en una narración accidental como la que él trae a este estrado judicial. Las



pruebas que enuncia respecto del supuesto daño emergente las objetamos y rechazamos, pues no cumplen los requisitos tributarios respectivos, no están emitidas a nombre de la demandante, no hay prueba de pago, ni de su causa. De igual manera, resulta absurda la estimación del supuesto daño emergente por concepto de “salario de conductor”, máxime cuando por sus mismas afirmaciones y el confesado cese de actividades, es evidente que no existe prueba de su causación y no aparece prueba de su pago, conforme a la normatividad laboral. En el mismo sentido, es evidente que nos **OPONEMOS** totalmente a sus elucubraciones relacionadas con su denominado “lucro cesante” pues no aparece en la demanda prueba de ello, máxime en ausencia de su causación y sin existir prueba de responsabilidad de los demandados. Destacamos que, al contrario, la parte demandante fue la causa primigenia de dicha colisión y por ende es la demandante quien debe asumir sus propios daños y responder por los causados a los aquí demandados.

AL 14: NO ES CIERTO, de conformidad con lo indicado en precedencia, es una cadena errada y amañada de manifestaciones que deberá probarse. No son hechos, son valoraciones sin fundamento legal ni probatorio que realiza el demandante, y que denotan la reconocida figura jurídica de reproche judicial denominada “inepta demanda”.

AL 15: NO ME CONSTA. Es una manifestación que deberá probarse, máxime cuando la demandante no aparece como propietaria del vehículo para la fecha del mencionado accidente y considerando además que no existe prueba de su posesión ni de explotación económica de su parte, todo lo cual denota una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** respecto de la parte demandante, aunando así las razones de la ya enunciada **INEPTA DEMANDA**.

AL 16: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación, pues dichos aspectos no están acreditados en la demanda ni en sus anexos.

AL 17: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe frente a dicha afirmación, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar no están acreditadas en la demanda ni en sus anexos, menos aún se encuentra acreditado dicho lucro cesante, el cual reitero que objetamos.

AL 18: NO ES CIERTO pues dichas afirmaciones no son hechos sino simples valoraciones subjetivas del abogado de la parte demandante.

AL 19: NO ES CIERTO pues **NO EXISTE PRUEBA EN LA DEMANDA DE HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PREVIO DE PROCEDIBILIDAD DE ESTA DEMANDA Y PPOR ELLO LA MISMA DEBIÓ SER RECHAZADA O POR LO MENOS INADMITIDA**.



AL 20: NO ME CONSTA, además tampoco es un hecho relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mencionado accidente.

AL 21: NO ES CIERTO pues NO APARECE EN LA DEMANDA PODER OTORGADO EN DEBIDA FORMA EN LA MEDIDA QUE NO SE OBSERVA RECONOCIMIENTO NOTARIAL NI SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL DECRETO 806 DE 2020 HOY LEY DE LA REPÚBLICA, LO CUAL SE SUMA A LAS CAUSALES DE RECHAZO O DE INADMISIÓN DE ESTA DEMANDA, MÁXIME CUANDO TAMPOCO APARECE DEBIDAMENTE LEGITIMADA POR ACTIVA LA PODERDANTE EN ESTA DEMANDA, SEGÚN SE INDICÓ EN NUESTRA RESPUESTA ANTERIOR.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que en nombre de mi Poderdante **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA**, toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme a las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda y a los mismos documentos aportados como prueba por el mismo demandante, en donde consta la **FLATA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** respecto de esa señora demandante, la **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE MI DEFENDIDA, EL HECHO PROPIO DE LA “VÍCTIMA” O DE SU CONDUCTOR”, LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DE DAÑOS CONFORME A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL, COMERCIAL, PROCESAL, TRIBUTARIO Y LABORAL.**

Efectuada la anterior manifestación procedo a pronunciarme expresamente frente a las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, así:

A LA 1: ME OPONGO, por cuanto nunca existieron en dicha fecha (08/05/2021) daños causados por los demandados a la aquí demandante, quien para tal data **NO ACREDITÓ SER NI LA POSEEDORA NI LA PROPIETARIA DE LA MENCIONADA VOLQUETA, de igual manera por cuanto no existe nexo causal frente a mi defendida y especialmente por cuanto se advierte la causal de exoneración denominada culpa exclusiva y determinante de la “víctima”.**



OPOSICIÓN EXPRESA A LAS DECLARACIONES DE CONDENA

A LA 2 y 3: ME OPONGO POR LO INDICADO EN PRECEDENCIA Y POR CUANTO no existe nexo causal frente a mi defendida y especialmente por cuanto se advierte la causal de exoneración denominada culpa exclusiva y determinante de la “víctima”, en consecuencia no hay lugar a condenas por daño emergente consolidado ni por lucro cesante consolidado en los términos de esta demanda, daños éstos que además tampoco aparecen en debida forma determinados los daños alegados y mucho menos en cabeza de la aquí demandante, quien se reitera, adolece de legitimidad en la causa por activa para presentar esta demanda.

A LA 4 y 5: ME OPONGO POR NO EXISTIR ACREDITADO FUNDAMENTO FÁCTICO NI JURÍDICO PARA DICHA CONDENA, en virtud de lo indicado en precedencia.

A LA 6: ME OPONGO Y SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO QUE MERCED DE LA CLARA TEMERIDAD DE LA DEMANDA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA MISMA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, CONDENE POR TALES ASPECTOS DE GASTOS Y COSTAS DE ESTE PROCESO A LA DEMANDANTE.

SINOPSIS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

ME OPONGO RADICALMENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENA POR CUANTO NO APARECE ACREDITADO EN ESTE PROCESO QUE PARA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2021 LA AQUÍ DEMANDANTE *INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA*, TUVIERA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD Y MENOS AÚN LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL RODANTE TIPO VOLQUETA, BASE DE ESTA DEMANDA. EN CONSECUENCIA, LA DEMANDANTE NO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INICIAR ESTA DEMANDA Y MENOS AÚN CUANDO TAMPOCO APARECE ACREDITADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA PRESENTAR ESTA DEMANDA. ASÍ MISMO, SE DESTACA LA INEXISTENCIA DE INFORME DE TRÁNSITO REALIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDENTE RESPECTO DEL MENCIONADO ACCIDENTE Y EN CONSECUENCIA NO EXISTE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD ALEGADA EN LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA. DE IGUAL MANERA, TAMPOCO APARECE PRUEBA DE DAÑOS SUFRIDOS DIRECTAMENTE POR LA AQUÍ DEMANDANTE NI MUCHO MENOS PRUEBA DE PAGOS POR ELLA EFECTUADOS LO CUAL EN



CONSECUENCIA CON LA ALEGADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, CONLLEVA A LA NEGATIVA TOTAL A SUS PRETENSIONES. DESTACAMOS QUE LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITA DE NINGUNA MANERA EN LA DEMANDA Y EN SUS ANEXOS PRUEBA ALGUNA DE NEXO CAUSAL DE MI DEFENDIDA DISTRANSLANO S.A.S. FRENTE A ESTOS HECHOS Y POR ELLO NO HAY LUGAR A CONDENAS POR SOLIDARIDAD. FINALMENTE, ES EVIDENTE QUE LA CAUSA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL ACCIDENTE, NO APARECEN ACREDITADOS EN LA DEMANDA Y NO OBSTANTE, LAS VERSIONES DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES DAN CUENTA DE QUE EL CONDUCTOR DE LA VOLQUETA, FUE QUIEN CON SU IMPRUDENTE PROCEDER GENERÓ EL ACCIDENTE, PUES CONDUÍA A ALTA VELOCIDAD, NO REDUJO LA MISMA PESE A EXISTIR EN LA VÍA SENDOS REDUCTORES DE VELOCIDAD Y ADEMÁS HIZO CASO OMISO A LAS INDICACIONES DE PARE – NO PASE - QUE LE HABÍA REALIZADO LA CONTROLADORA VÍAL QUE SE ENCONTRABA ADMINISTRANDO EL TRÁNSITO EN EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA MENCIONADA COLISIÓN, TODO LO CUAL, EN TÉRMINOS JURÍDICOS, CONSTITUYE LA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

EN ESTE ORDEN, ES A LA PARTE DEMANDANTE A QUIEN SE DEBE CONDENAR EN COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO POR PRESENTAR DE MANERA TEMERARIA Y SIN LEGITIMIDAD NI FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO ESTA DEMANDA.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:**
Se fundamenta este medio de defensa en la acreditada facticidad material y procesal de no estar demostrado QUE PARA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2021 LA AQUÍ DEMANDANTE INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA, TUVIERA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD Y MENOS AÚN LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL RODANTE TIPO VOLQUETA, BASE DE ESTA DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, LA DEMANDANTE NO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INICIAR ESTA DEMANDA NI PARA BENEFICIARSE DE EVENTUALES DECLARACIONES DE CONDENA.

En efecto, se destaca que la demandante no aparece como cesionaria ni como titular de ningún derecho sobre la referida volqueta para la fecha de los hechos,



ni cuenta en el proceso con contratos que a su nombre den fe de explotación económica alguna de dicho rodante; cuando a contrario sensu, es más bien, a nombre del conductor de la volqueta que aparecen algunas denominadas “cuentas de cobro”, todo lo cual excluye la legitimidad en la causa por activa de la aquí demandante y conlleva a denegar en sentencia sus eventuales pretensiones, máxime cuando ninguno de los documentos aportados cumple con los más elementales requisitos de orden tributario y especialmente por cuanto son contradictorias sus pretensiones, al tener a quien ella señala como su conductor, como titular de las cuentas de cobro de la volqueta, y a su vez, como su empleado, aunando a que brillan por su ausencia documentos que den fe de su posesión de la volqueta y de igual manera por cuanto no existen contratos comerciales a su nombre que permitan tenerla como real beneficiaria económica de la misma.

Al efecto, importa resaltar que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; como alguna vez lo expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda¹:

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que funcionan como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)”

En este sentido es palmario que en esta litis se debe declarar probada esta excepción de falta de legitimidad en la causa por activa en contra de la demandante y por sustracción

¹ Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.



de materia dejar de lado el análisis de fondo de los demás medios de defensa y de las mismas pretensiones de la demanda.

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. SOLICITO DESDE YA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA POR ESTE ASPECTO, en efecto, señala la norma:

Artículo 278 C.G.P.: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. CUANDO SE ENCUENTRE PROBADA la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No obstante, se presentan las siguientes excepciones de mérito en caso de que el Despacho determine no declarar probada esta excepción o decida continuar con el análisis del fondo del litigio.

2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA – DEMANDANTE: Se fundamenta este medio de defensa en la facticidad de que LA CAUSA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL ACCIDENTE, NO APARECEN ACREDITADOS EN LA DEMANDA Y NO OBSTANTE, LAS VERSIONES DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES DAN CUENTA DE QUE EL CONDUCTOR DE LA VOLQUETA, FUE QUIEN CON SU IMPRUDENTE PROCEDER GENERÓ EL ACCIDENTE, PUES CONDUCE A ALTA VELOCIDAD, NO REDUJO LA MISMA PESE A EXISTIR EN LA VÍA SENDOS REDUCTORES DE VELOCIDAD Y ADEMÁS HIZO CASO OMISO A LAS INDICACIONES DE PARE y de NO PASE - QUE LE HABÍA REALIZADO LA CONTROLADORA VIAL QUE SE ENCONTRABA ADMINISTRANDO EL TRÁNSITO EN EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA MENCIONADA COLISIÓN, TODO LO CUAL, EN TÉRMINOS JURÍDICOS, CONSTITUYE LA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

Al efecto se solicita recibir el testimonio de la señora BLANCA BERLIDE DAZA CANO, identificada con la C.C. No. 1.118.167.917, quien fungía como señalizadora de tránsito y fue testigo presencial y directa de los hechos relacionados con dicho accidente de tránsito, la cual será conducida al Despacho



por nuestro conducto y dará el detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha colisión y en consecuencia su testimonio será determinante para declarar probada esta excepción de mérito.

De igual manera, solicitamos el testimonio del señor HERNANDO GALVIS, quien administra la tienda existente en el sitio del accidente fue testigo presencial y directo de los hechos relacionados con dicho accidente de tránsito, el cual será conducido al Despacho por nuestro conducto y dará el detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha colisión y en consecuencia su testimonio será determinante para declarar probada esta excepción de mérito.

3. **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:** Se fundamenta esta excepción teniendo en cuenta que la demandante no ha presentado en esta demanda ninguna prueba respecto de la existencia de un nexo causal frente a mi defendida **DISTRANSLANO S.A.S.** con los hechos y declaratorias de responsabilidad que pretende en su demanda y es bien conocido que al tenor de lo establecido en nuestra ley adjetiva y sustancial corresponde a las partes probar los fundamentos de hecho y de derecho de sus pretensiones por tratarse de una justicia rogada, lo cual no puede edificar en curso del proceso, situación que no acreditó de manera previa y debida y por ello solicitamos declarar probada esta excepción de mérito.
4. **TEMERIDAD y MALA FE DE LA DEMANDANTE:** Esta excepción de fondo se fundamenta en la ya acreditada ausencia de legitimidad de la demandante en este proceso, quien a sabiendas de no tener acreditada la posesión ni la propiedad del automotor tipo volqueta para la fecha del accidente, presenta de manera temeraria y de mala fe esta demanda, inclusive sin agotar los requisitos previos de procedibilidad de la acción por cuanto no agotó la ineludible conciliación previa ni tiene a su nombre contratos comerciales respecto de la volqueta, siendo evidente que las cuentas de cobro que presenta están a nombre de una persona distinta a ella y respecto de la cual presenta pretensiones como empleado laboral, igualmente sin acreditar dicho vínculo contractual, ni los desprendibles de nómina ni los pagos de seguridad social en los términos, meses y valores que señala en su temeraria demanda en cifras exorbitantes y máxime cuando estima salarios desorbitados que no se pudieron causar por el mismo estado de inactividad de dicho rodante y no obstante demanda en flagrante temeridad, deslealtad y fraude procesal el pago de los mismos en esta sede judicial.
5. **LA EXCEPCIÓN GENERICA QUE SE ACREDITE EN CURSO DEL PROCESO O QUE ADVIERTA EL DESPACHO EN FAVOR DE MI REPRESENTADA.**

FRENTE A LAS PRUEBAS



Frente a las pruebas documentales aportadas por el demandante **ME OPONGO A TODAS LAS DOCUMENTALES DE LOS NUMERALES 5 y 6**, por cuanto las mismas no están emitidas a nombre de la demandante; la demandante no presentó documento que la legitimara como poseedora, propietaria o cesionaria del rodante tipo volqueta para la fecha de los hechos, no existen contratos comerciales ni laborales que le den legitimidad, todas las “cuentas de cobro, despachos y facturas” no se corresponden con la normatividad tributaria ni obran a su nombre razón más que suficiente para tacharlas de falsas y solicitar al Despacho que las desestime en este proceso.

Frente a las pruebas testimoniales **ME OPONGO A LAS MISMAS** por cuanto la demandante no concreta específicamente los aspectos que pretende probar con cada testigo por lo cual solicito se rechace dicha prueba testimonial por falta de técnica del abogado demandante al solicitarla, pues así lo exige y castiga nuestro estatuto procesal.

De igual manera y frente a las demás pruebas solicitada por el demandante solicito al Despacho que las niegue, por cuanto dicha tarea, DE CONFORMIDAD CON EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO le corresponde de manera previa a la presentación de la demanda efectuarla al demandante y NO puede pretender estructurar su demanda u obligación, en curso del proceso, ni mucho menos aspirar a que la parte demandada o el Despacho le haga el trabajo jurídico y probatorio que le corresponde como parte demandante como al efecto solicita así de mala manera y constituyendo falta grave conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS

En ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción de mi poderdante, respetuosamente solicito al Despacho tener como tal y ordenar las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para evacuar el Testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de la Vereda Piñalito Bajo – lugar de los hechos, para que depongan lo que les conste respecto de los hechos de la Demanda y de su Contestación, especialmente, las circunstancias de tiempo modo y lugar del memorado accidente y demás aspectos relevantes, los cuales podrán ser citados y conducidos al Despacho por intermedio del Suscrito, a saber:



BLANCA BERLIDE DAZA CANO CC 1.118.167.917 y HERNANDO GALVIS RESIDENTES EN LA VEREDA PIÑALITO BAJO, quienes se identificarán en debida forma al momento de recepcionar sus testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Señoría practicar interrogatorio a la DEMANDANTE, para que bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé para probar las excepciones propuestas en favor de mi representada. Respecto de la Demandante manifiesto que formularé las preguntas correspondientes en los términos del C.G.P.

ANEXOS

Las documentales aportadas como prueba, poder y certificado de existencia y representación legal de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante y su Representante Legal, las recibirá en la carrera 48 No. 22-04 sur, Barrio Montecarlo de la Ciudad de Villavicencio – Meta. celular: 3108711996. Email: gerencia@distransllano.com
3. El suscrito, las recibiré en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 27 No. 46-50 de la ciudad de Villavicencio, celular: 314 - 402 56 30. Email: henryrubio@hotmail.com

Cordialmente,

HENRY HARVEY RUBIO YAYA
C.C. No. 79.987.016 de Bogotá D.C.
T.P. No. 125.918 del C.S. de la J.
henryrubio@hotmail.com



CODIGO DE VERIFICACIÓN SYjSngYUrn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. EN REESTRUCTURACION
SIGLA: DISTRANSLANO S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 844002349-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : VILLANUEVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26182
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 24 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 11,771,304,734.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TV 2 6 33 LOCAL 203 EDS EL CAIRO
BARRIO : PARAISO 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85440 - VILLANUEVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3108711996
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3214003563
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administrativa@distransllano.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 48 N. 22 - 04 SUR BARRIO MONTECARLO
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1 : 3108711996
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@distransllano.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@distransllano.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 461 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2000 OTORGADA POR Notaria unica de VILLANUEVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4559 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2000, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA "DISTRANSLANO LTDA".

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 976 DEL 05 DE JUNIO DE 2009 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12753 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2009, SE



CODIGO DE VERIFICACIÓN SYjSngYUrn

DECRETÓ : CAMBIO SU DOMICILIO PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE A YOPAL CASANARE.

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34129 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2019, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DENTRO DE LA JURISDICCION DE YOPAL PARA VILLANUEVA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA "DISTRANSLLANO LTDA"
 - 2) DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S "DISTRANSLLANO S.A.S"
- Actual.) DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20385 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA "DISTRANSLLANO LTDA" POR DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S "DISTRANSLLANO S.A.S"

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 02 DE FEBRERO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27385 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S "DISTRANSLLANO S.A.S" POR DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITA POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20385 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LTDA PARA S.A.S.

CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR OFICIO NÚMERO 2017-43000003 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 188 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ENERO DE 2018, SE INSCRIBE : INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION

POR AUTO NÚMERO 2017-430-00003 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 203 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MARZO DE 2018, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR

POR AUTO NÚMERO 430-005018 DEL 14 DE JUNIO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-120	20010402	NOTARIA	UNICA	DE VILLANUEVA RM09-4877	20010403
		VILLANUEVA			
EP-34	20020218	NOTARIA	UNICA	DE VILLANUEVA RM09-5700	20020401
		VILLANUEVA			
EP-34	20020218	NOTARIA	UNICA	DE VILLANUEVA RM09-5701	20020401
		VILLANUEVA			
EP-839	20021219	JUNTA DE SOCIOS		VILLANUEVA RM09-6215	20021226
EP-595	20031028	NOTARIA UNICA		VILLANUEVA RM09-7528	20040813
EP-364	20040804	NOTARIA UNICA		VILLANUEVA RM09-7529	20040813
EP-658	20041214	VILLANUEVA		VILLANUEVA RM09-7864	20041224
EP-93	20070126	NOTARIA UNICA		VILLANUEVA RM09-9897	20070213
EP-314	20120413	NOTARIA UNICA		VILLANUEVA RM09-18020	20120417
EP-314	20120413	NOTARIA UNICA		VILLANUEVA RM09-18021	20120417
EP-314	20120413	NOTARIA UNICA		VILLANUEVA RM09-18022	20120417
EP-314	20120413	NOTARIA UNICA		VILLANUEVA RM09-18023	20120417



CODIGO DE VERIFICACIÓN SYjSngYUrn

AC-28	20121109	JUNTA EXTRAORDINARIA DE YOPAL SOCIOS	RM09-20385	20130510
AC-29	20121119	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS YOPAL	RM09-20459	20130523
AC-32	20130615	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-21509	20131028
AC-36	20131215	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-23641	20140922
AC-50	20160202	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-27385	20160216

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 22762 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 41 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2013, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN DUITAMA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORES TRANSPORTES DEL LLANO LIMITADA "DISTRANSLANO LTDA" TENDRA COMO OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y CAMPOS DE ACCION MODALIDADES, DESPACHOS EN FORMA COLECTIVA O INDIVIDUAL, REGULAR Y OCASIONAL, CORRIENTE, DE LUJO, ESPECIAL Y TURISTICO, EN LOS VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE: TALES COMO CAMION RIGIDO CAMIONETA, TRACTO CAMION, VEHICULOS ARTICULADOS, BUS, BUSETA, MICROBUS, CAMPERO, TAXI Y DEMAS CLASES, TIPOS DE VEHICULOS Y CARROCERIAS, PARA EL SERVICIO PUBLICO DE CARGA Y PASAJEROS. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ESPECIALIZADO A NIVEL NACIONAL E INTER NACIONAL, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO ESPECIALIZADO A NIVEL NACIONAL INTERNACIONAL, DEDICANDOSE PROFECIONALMENTE AL EJERCICIO Y ACTIVIDADES DE CARGA, PASAJEROS Y TURISTICAS, DIRIGIDAS ALA PRESTACION, DIRECTAMENTE O COMO INTERMEDIARIA ENTRE LOS DISTRI BUIDORES DE CARGA, VIAJEROS Y LOS PRESTARIOS DE LOS MISMOS Y ELABORAR PLANES TURISTICOS PARA SER VENDIDOS A UN PREDIO GLOBAL. COMPRAR Y VENDER PASAJES TERRESTRES Y AEREOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y PRESTAR TODA LA ASESORIA CON RELACION A PLANES TURISTICOS QUE SE PRESTEN POR FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. TRANSPORTAR CARGA DIRIGIDA EN CARRO TANQUES Y VEHICULOS SIMILARES. COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR O NEGOCIAR EN FORMA GENERAL, VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO O PARTICULAR, NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS, CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS O COMPLEMENTOS. ENSAMBLAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES. FABRICAR TODA CLASE DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PUBLICA O ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES A TRAVEZ DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO DEL ESTADO, A TRAVES DE REDES O CANALES DE COMUNICACION PRIVADOS, DEVIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES. PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO E INFORMATICOS. PRESTAR ASESORIA, CONSULTORIA, INTERVENTORIA Y DISEÑO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE LOCAL (URBANO), REGIONAL O NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL PODRA COMPRAR, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE FABRICACION NACIONAL O EXTRANJERA. PRESTAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, ASISTENCIA Y CAPACITACION EN LAS AREAS DE TELECOMUNICACIONES Y DEL TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES. EVALUAR PROYECTOS Y ELABORAR ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDA EN LAS AREAS DEL TRANSPORTE Y CIMUNICACIONES EN GENERAL. COMPRAR, VENDER Y NEGOCIAR EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE TENGAN OBJETO SOCIAL IGUAL O MSEMEJANTE. COMPRAR ACCIONES EN EMPRESAS PRIVADAS O PUBLICAS DEDICADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO O MOVIL DE TELECOMUNICACIONES O DE TRANSPORTE. COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, DISTRIBUIR, DEPOSITAR, CONSIGNAR NEGOCIAR EN FORMA LICITA: REPUESTOS, AUTOPARTES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, NEUMATICOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES. ARRENDAR, INSTALAR O MANTENER TALLERES DE MECANICA, LATONERIA Y PINTURA, ALMACEN DE REPUESTOS Y LLANTAS, ESTACIONES DE SERVICIOS, ESCUELAS DE AUTOMOVILISMO, ETC. PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PROPUESTAS ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES, DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS UNOS Y EN HIPOTECA LOS OTROS; TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, CONCESION O USUFRUCTO; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RALACION DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. . . LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA, DISTRANSLANO LTDA", TENDRA TAMBIEN COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE OPERACION, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE ABASTO DE COMBUSTIBLE, DISTRIBUIR COMO MAYORISTA Y MINORISTA COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS, AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA CUALQUIER TIPO DE VEHICULO, CELEBRAR CONTRATOS PARA DAR O TOMAR EN ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE TODA CLASE DE VEHICULOS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES.



CODIGO DE VERIFICACIÓN SYjSngYUrn

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	650.000.000,00	6.500.000,00	100,00
CAPITAL SUSCRITO	631.703.500,00	6.317.035,00	100,00
CAPITAL PAGADO	631.703.500,00	6.317.035,00	100,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUPLENTE DEL GERENTE, QUE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS AÑOS. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD LA TIENEN EL GERENTE Y EL SUPLENTE, QUIENES PODRAN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL PRESENTE ARTICULO, ACTUAR SEPARADA O CONJUNTAMENTE SEGUN LO PREFIERAN, CON CAPACIDAD PARA ACTUAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TANTO EN JUICIO COMO EXTRAJUDICIALMENTE, CON LAS LIMITACIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTOS ESTATUTOS. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU SUPLENTE, TERMINARAN EN CASO DE DECESO O INCAPACIDAD Y POR DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO PRIMERO: EL SUPLENTE DEL GERENTE PODIA ACTUAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, SIN NECESIDAD DE QUE HAYA AUSENCIA DEL PRINCIPAL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 14 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34305 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUEVARA MORA JULIO CESAR	CC 79,292,543

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 07 DE ENERO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39270 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	RUBIO YAYA HENRY HARVEY	CC 79,987,016

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL GERENTE: CON EXCEPCION DE LAS FUNCIONES, MATERIAS Y LIMITACIONES A LAS CUANTIAS DE ACTOS Y CONTRATOS QUE LE CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD SERA EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA SOCIEDAD Y LE CORRESPONDERA, ENTRE OTROS, EJERCER LAS SIGUIENTES FUNCIONES, ADEMÁS DE AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, TODO DENTRO DE LOS LÍMITES ESTATUTARIOS Y LEGALES: 1) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, DIRECTRICES Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ESTABLECIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y POR LA JUNTA DIRECTIVA. 2) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y NEGOCIOS SOCIALES, PUDIENDO DELEGARLA EN LOS SUPLENTE. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 4) CELEBRAR LIBREMENTE LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SALVO LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA DIRECTIVA. 5) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTEMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS. 6) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 7) CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA. 8) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES MENSUALES DE PRUEBA. 9) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. 10) PRESENTAR PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DESTINADO A LA ASAMBLEA GENERAL, JUNTO CON EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y DEMAS ANEXOS EXPLICATIVOS. 11) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. 12) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO JUNTO CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES



CODIGO DE VERIFICACIÓN SYjSngYUrn

Y DEMAS ANEXOS EXPLICATIVOS. 12) RENDIR CUENTAS EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY. 13) SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS QUE LA SOCIEDAD TENGA CON TERCEROS., SOMETIDO A LAS LIMITACIONES DE CUANTIA PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS. 14) NOMBRAR Y REMOVER LOS FUNCIONARIOS CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA. 15) VELAR PORQUE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA CUALQUIER IRREGULARIDAD O FALTA GRAVE EN QUE INCURRIEREN. 16) EJECUTAR LA POLITICA LABORAL DE LA EMPRESA. 17) CUIDAR DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y DE LAS QUE SE DICTEN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, Y TOMAR LAS DECISIONES NECESARIAS PARA QUE LA SOCIEDAD MARCHE ADECUADAMENTE Y PARA EVITAR QUE A TRAVES DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILICITO. 18) SOLICITAR, TRAMITAR, OBTENER Y RENOVAR IA TOTALIDAD DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL. 19) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA LA INFORMACION QUE ESTOS LE REQUIERAN. 20) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY Y EN ESTOS ESTATUTOS. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD: I) POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES O FAMILIARES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CON EL VOTO DE POR LO MENOS EL 75% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. II) ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO O NEGOCIOJURIDICO QUE SUPERE LAS CUANTIAS ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTEE ESTATUTOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 52 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DUEÑAS ROJAS HILDEBRANDO	CC 79,488,737	142659-T

POR ACTA NÚMERO 52 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ROJAS SANTIAGO JOSE RAFAEL	CC 7,782,132	115404-T

CERTIFICA

PROMOTOR ACUERDO DE REORGANIZACION

POR AUTO NÚMERO 430-005018 DEL 14 DE JUNIO DE 2019 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTOR	GUEVARA MORA JULIO CESAR	CC 79,292,543

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR AUTO NÚMERO 430-005018 DEL 14 DE JUNIO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLANO LTDA
MATRICULA : 26183
FECHA DE MATRICULA : 20001024
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022



CODIGO DE VERIFICACIÓN SYjSngYUrn

DIRECCION : CLLE 42 N 11A - 22
BARRIO : VILLA NELLY
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELEFONO 1 : 3108711996
TELEFONO 2 : 3214003563
CORREO ELECTRONICO : gerencia@distransllano.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,200,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.
MATRICULA : 76650
FECHA DE MATRICULA : 20091201
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : TV 2 6 33 LOCAL 203 EDS EL CAIRO
BARRIO : PARAISO 1
MUNICIPIO : 85440 - VILLANUEVA
TELEFONO 1 : 3108711996
TELEFONO 2 : 3214003563
CORREO ELECTRONICO : gerencia@distransllano.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 100,300,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,099,629,105
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación SYjSngYUrn

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CODIGO DE VERIFICACIÓN SYjSngYUrn

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Henry Harvey Rubio Yaya
Abogado Universidad de los Andes
Especialistas en Derecho Administrativo, Comercial, Laboral, Familia, Procesal y Contratación Estatal

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
CASANARE
Cra 11 No. 7-55
E-mail: j01prnupalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

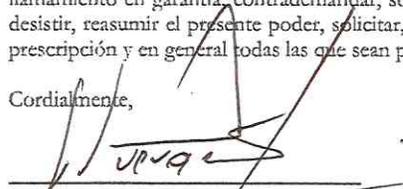
Referencia: PROCESO VERBAL RCE No. 2021-00599-00
De: INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA
Contra: DISTRANSLANO S.A.S. y OTROS
Asunto: PODER - DEFENSA



JULIO CÉSAR GUEVARA MORA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.292.543 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la Ciudad de Villavicencio, actuando como Gerente en nombre y representación legal de la Empresa DISTRANSLANO S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, Persona Jurídica de Derecho Privado identificada con NIT No. 844.002.349-6, conforme consta en el correspondiente y adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, por medio del presente documento manifiesto a Ustedes que **OTORGO PODER** especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al **Dr. HENRY HARVEY RUBIO YAYA**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.987.016 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 125.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad bajo mi Gerencia, CONTESTE LA DEMANDA, PRESENTE EXCEPCIONES PREVIAS y DE MÉRITO, REALICE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, CONTRADEMANDE y asuma nuestra DEFENSA y representación judicial en el proceso de la Referencia, en pro de los derechos e intereses de mi representada.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar y retirar documentos, en caso de ser procedente efectuar el llamamiento en garantía, contrademandar, solicitar copias simples o auténticas, transigir, conciliar, recibir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir el presente poder, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan, presentar excepciones, alegar prescripción y en general todas las que sean propias para el buen desempeño de su gestión.

Cordialmente,


JULIO CESAR GUEVARA MORA
C.C. 79.292.543
Gerente y Representante Legal
DISTRANSLANO S.A.S
EN REORGANIZACIÓN

ACEPTO:


HENRY HARVEY RUBIO YAYA
C.C. No. 79.987.016 de Bogotá D.C.
T.P. No. 125.918 del C.S. de la J.
henryrubio@hotmail.com



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
FIRMA REGISTRADA

LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que, según la confrontación correspondiente, la firma que aparece en este documento es similar a la registrada en esta notaría por:

GUEVARA MORA JULIO CESAR

Quién se identificó con: C.C. 79292543

Villavicencio, 2022-07-22
16:38:29

790-009d4797



www.notariaenlinea.com
Cod.: ddiqb

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO





LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villanueva – Casanare
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2021-0599
Demandante: INGRID YASMIN BALAMBA AVILA
Demandados: SEGUNDO ALEJANDRO COCA, HERNAN YECID PINTO OLMOS, SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO.

Respetado señor Juez:

LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio - Meta, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.121.831.469 de Villavicencio, y portadora de la tarjeta profesional No. 341.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **HERNAN YECID PINTO OLMOS** mayor de edad, identificado con C.C. No. 4.198.400 de Pauna, domiciliado en el municipio de Barranca de Upia - Meta, según poder debidamente otorgado; y estando dentro del término legal de acuerdo a la notificación personal del día 05 de julio del año en curso, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, mediante la cual se vinculó a mi representado como demandado por una presunta responsabilidad civil extracontractual, dentro del proceso de la referencia, a lo que procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta, debe ser probado plenamente dentro del proceso.

TERCER: No me consta, debe ser plenamente probado dentro del proceso, adicionalmente se observa dentro del expediente que allegan como prueba documental una serie de manifiestos y cuentas de cobro, que no demuestra la realidad del ingreso de la aquí demanda.

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

CUARTO: No me consta, debe ser probado dentro del proceso.

QUINTO HECHO: Es cierto, el señor **HERNAN YECID PINTO OLMOS** es propietario del vehículo, el aceptar este hecho no implica que se acepte responsabilidad alguna.

SEXTO HECHO: Es cierto, para la fecha del accidente la empresa **DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S**, era guardián del vehículo, el aceptar el hecho no implica que se acepte la responsabilidad de la ocurrencia del accidente.

SEPTIMO HECHO: Es cierto, el aceptar el hecho no implica que se acepte la responsabilidad de la ocurrencia del accidente.

OCTAVO HECHO: Es cierto, se desprende de una prueba documental agregada al expediente, el aceptar este hecho no implica que se acepte responsabilidad alguna.

NOVENO HECHO: Es cierto, en cuanto a que mi representado para la fecha y hora del accidente conducía el vehículo de placas SER-224.

En cuanto a que “omitió una señal de pare y faltó al deber objetivo de cuidado” no es un hecho es una argumentación del abogado demandante que debe probar dentro del proceso.

DECIMO: No es un hecho, es una interpretación del abogado de la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, no me encontraba presente en el lugar de los hechos.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la no realización de la hipótesis, No me consta. En lo referente al planteamiento de hipótesis, es una interpretación temeraria y subjetiva del abogado, adicionalmente esto no demuestra responsabilidad de mi representado.

DÉCIMO TERCER: No me consta, debe ser probado plenamente dentro del proceso que existieron dichos perjuicios de orden patrimonial, daño emergente y lucro cesante, y que los mismos fueron ocasionado por mi representado.

**Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948**



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

En cuanto a los supuestos perjuicios ocasionados al conductor el señor **IGNACIO DE JESUS FERNANDEZ TORRES**, deben ser probados dentro del proceso.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una interpretación del abogado de la parte demandante.

DECIMO QUINTO: No me consta, se debe probar plenamente en el proceso.

DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe

DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe

DECIMO OCTAVO: No es un hecho, es una interpretación del abogado de la parte demandante.

DECIMO NOVENO: No me consta, debe ser probado plenamente en el proceso, lo que agrega al expediente es el informe de accidente que da el patrullero quien conoce del caso el día del accidente, adicionalmente en la demanda no se aportó el requisito de procedibilidad en este caso sería la conciliación.

VIGESIMO: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se evidencia el derecho de petición, pero no me consta si le dieron contestación o no.

VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho, pero se puede observar en las pruebas documentales que allegan poder.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVA

En nombre de mi representado, desde ya me opongo a la prosperidad de la pretensión incoada por la demandante, quien pretende que se declare responsable a mi representado por la presunta responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no están sostenidas en circunstancias probadas, toda vez que no se ha probado que el conductor del vehículo de propiedad de mi representado el señor **HERNAN YECID PINTO**

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

OLMOS, fue quien ocasiono el accidente ocurrido, además por no tener fundamentos de hecho y de derecho que den cabida a su estimación.

CONDENATORIAS

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda, porque no existen elementos de prueba contundentes de responsabilidad para mi representado y las pretensiones de la demandante carecen de sustento factico y jurídico. En consecuencia, me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO A PROPONER

1. ANIQUILACIÓN DE LA CULPA PRESUNTA POR CONCURRENCIA ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA GENERACIÓN DE UN DAÑO.

Esta situación se presenta cuando, en la ocurrencia de una contingencia de la que se pretende la obtención de una indemnización por los daños acaecidos, concurren o se encuentran dos actividades peligrosas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia desde 1979, ha venido desarrollando la postura que debe tener el Juez frente a la situación, en la cual coinciden dos actividades de este tipo en la acusación de un daño; Sin olvidar la actividad de la naturaleza que realizaba la víctima, que aporta o concurre con la acusación del daño alegado por ella.

De esta forma, en el año de 1999 la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Expediente. Núm. 4978, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006) sostuvo que en presencia de dos actividades peligrosas " el juez deberá establecer si realmente se presenta - aniquilación de la culpa presunta - hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas." (Negrillas fuera del texto).

Con respecto a lo anterior, según versión del conductor el señor **SEGUNDO ALEJANDRO COCA** del vehículo de placas **SRE224** propiedad de mi representado, manifiesta que ese día se dirigía del pozo

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

Tiganazu hacia el pozo Chiricoca y saliendo al punto llamado Cantarrana frente al hotel Taraguaro había una paleta que habilita paso en ambos sentidos, dio vía libre es decir el siga, delante de él iba una buseta, y detrás salió mi representado en su vehículo (carrotanque) teniendo en cuenta el tamaño del vehículo tuvo que abrirse un poco más, la paleta hace el pare a la volqueta de placas **WOT387** conducida por el señor **IGNACIO DE JESUS FERNANDEZ TORRES**, y este no obedece desde el segundo reductor de velocidad, que él ya se encontraba sobre la avenida y que al vehículo ser tan grande no pudo hacer nada y ocurrió por la imprudencia del señor IGNACIO DE JESUS FERNANDEZ TORRES por no acatar la orden de la paleta.

Así mismo, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

De manera que, cuando a todos los medios de confirmación con los que cuente el sentenciador de instancia, en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores, el juzgador deberá apreciar esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento en la producción del hecho dañino, en tanto sea la causa determinante del mismo, o hubiere contribuido a su ocurrencia, es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (cas. civ. mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01).

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Para que exista responsabilidad imputable a un sujeto por un delito o culpa que ha inferido daño a otro, deberá existir un daño, una conducta imputable y un nexo de causalidad entre uno y otro. En ese orden de ideas, para que exista la obligación de indemnizar, debe poder imputarse al sujeto responsabilidad por el hecho dañoso. En el caso que nos ocupa, se evidencia que no existe un fallo, una declaración unilateral por parte

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

de mi poderdante de ningún tipo, que endilgue responsabilidad como causante del daño y en ese orden de ideas no está acreditada la responsabilidad en cabeza del mismo.

Será entonces necesario que exista un juicio de responsabilidad por parte del fallador para que pueda predicarse responsabilidad del señor **HERNAN YECID PINTO OLMOS**, como propietario del vehículo de placas **SRE224**, lo que evidentemente no ocurre en el caso concreto y el simple dicho del aquí demandante es insuficiente para declarar responsabilidades no probadas.

Así las cosas, es improcedente que se predique una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representado, pues la parte demandante debió probar la culpa, por tratarse de una colisión entre dos vehículos que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, que para el caso de la presunción de la culpa sería lo aplicable en el artículo 2341 del código civil.

Por lo anterior y para el caso de estudio se entiende claramente que el régimen a aplicar es la culpa probada, y que por lo tanto le concierne a la parte actora, demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad para así poder fundar la responsabilidad en la demandada.

Según la doctrina y la jurisprudencia la teoría de la responsabilidad civil extracontractual se configura, por la presencia de los siguientes elementos axiológicos: a) una conducta culposa del demandado; b) daño sufrido por el demandante y c) que entre la conducta culposa y el daño sufrido exista relación de causalidad.

En referencia al elemento **culpa**, ha sido definida por los hermanos Mazeaud como *"el error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa y prudente, colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño"*. Es decir, aquella conducta que supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios. En otros términos, hay culpa, cuando no se obra como se debiera, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse.

El daño ha sido definido como el perjuicio concreto experimentado por la persona en su patrimonio, en forma de pérdida o menoscabo de determinados bienes patrimoniales. Además, para que el daño sea

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

indemnizable debe ser cierto, esté consumado y definitivo, actual o sea que ya existió y directo, es decir, la consecuencia inmediata de determinada causa. Su cuantía tiene que ser probada conforme a claras normas procedimentales.

De otra parte, encontramos la causalidad:

La CAUSALIDAD se define en sentido amplio como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido).

La misma jurisprudencia se ha encargado de definir los eventos en los cuales esta causalidad se rompe y por lo tanto, **no** hay lugar a **indemnizar el daño**, aunque éste aparezca claramente determinado. Estos eximentes son: la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor y el caso fortuito.

Es decir que, conforme a la conceptualización anterior, y los documentos arrimados al plenario, desde ahora se visualiza un rompimiento en el nexo de causalidad, toda vez que hace falta la responsabilidad del conductor en la conducta producto de demanda, expuesta de la siguiente manera:

3. CONFIGURACION CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

No existe certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SRE224** involucrado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar por los daños causados con ocasión al accidente de tránsito debe demostrar la culpabilidad de la parte pasiva en el litigio que nos ocupa, de igual manera debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo involucrado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado este aspecto, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del automotor de placas **SRE224** propiedad de mi representado, es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, máxime si se tiene en cuenta que se pretende hacer valer como prueba de la ocurrencia de los hechos y de la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de propiedad de mi representado, un informe de accidente que carece de croquis e hipótesis de accidente; de los datos registrados en el Informe de Accidente solo se puede evidenciar relación de los vehículos involucrados, datos de los conductores y unas fotografías.

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Tan incierta resulta la responsabilidad del conductor del vehículo de mi representado en el hecho, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico no le imputó hipótesis alguna de accidente, Lo anterior indica que en el caso precedente se configuró la causal eximente de responsabilidad de "Culpa de la Víctima", motivo por el cual no podrá haber lugar a condena frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa **SRE224**.

4. INDEBIDA Y EXCESIVA LIQUIDACION DE PERJUICIOS.

Teniendo en cuenta la teoría general de la responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extra patrimonial, cuya efectiva existencia deberá PROBAR la parte actora, especialmente, lo que concierne a perjuicios sufridos en el ámbito personal, y en el estudio objeto de esta acción.

En ese orden de ideas el señor **HERNAN YECID PINTO OLMOS**, no puede ser condenado al pago de dichos conceptos, por cuanto dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo, la ausencia del mismo no le da la posibilidad al juez de tomar una decisión de fondo frente a lo que solicita la parte demandante, es necesario tenerla para obtener una sentencia favorable frente a lo que se pretende en el caso en concreto, es decir que se debe demostrar la titularidad del bien jurídico para poder reclamar el derecho”

“La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.” *sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973*

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar dentro del traslado de la demanda los documentos allegados por la parte demandante la señora **INGRID YASMIN BALAMBA AVILA** no era la propietaria del vehículo de placas **WOT387** para la fecha del accidente, este aparece a nombre de **RENTEK S.A.S**, y no se allega prueba alguna que la señora **BALAMBA AVILA** era la tenedora del mismo, por tal motivo no tiene la titularidad para reclamar lo que pretende.

6. EXCEPCION GENERICA.

Propongo en favor de mi representado todas excepciones no invocadas, pero que se llegasen a probar en el curso del proceso, entre ellas las de inexistencia de la obligación, compensación, concurrencia de actividades peligrosas.

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, desde ya manifiesto que objeto la estimación de la cuantía hecha por el demandante en el presente asunto, por considerarla desmedida desproporcionada y carente de asidero jurídico y probatorio, además de la liquidación presentada, los

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

rubros que pretende como daño emergente no están debidamente probados.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito al señor juez, señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte que formulare a los demandantes de manera verbal o por escrito sobre los hechos y pretensiones de la demanda, reservándome el derecho de allegar el cuestionario antes de la fecha de la diligencia.

TESTIMONIAL:

Al señor **FERNANDO GALVIS HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.242.398, quien se encontraba al momento de los hechos, teléfono 3142980087, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de residencia y correo electrónico.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el señor **HERNAN YECID PINTO OLMOS**, en legal forma.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como la suscrita, las recibiremos en la secretaria del despacho o en la calle 38 No. 30 a – 64 oficina 704 del edificio Davivienda de la ciudad de Villavicencio – Meta, móvil 320 8439948, correo electrónico linafernanda2@hotmail.com

Atentamente,


LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS
CC N° 1.121.831.469 de Villavicencio
T.P N° 341.326 del C.S. de la J.

Calle 38 No. 30 a – 64 Oficina 704 Edificio Davivienda Centro
Villavicencio-Meta
linafernanda2@hotmail.com
Móvil 320 843 9948



Señores (as):

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA
CASANARE**

Cra 11 No. 7-55

E-mail: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: *PROCESO VERBAL RCE No. 2021-00599-00*

De: *INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA*

Contra: *DISTRANSLLANO S.A.S. y OTROS*

Asunto: *EXCEPCIONES PREVIAS*

Respetados señores (as):

HENRY HARVEY RUBIO YAYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Villavicencio, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.987.016 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.918 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término de Ley (Decreto 806 de 2020) y obrando de conformidad con el poder que al efecto me ha sido conferido por el Gerente y Representante Legal de la Empresa **DISTRANSLLANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, Persona Jurídica de Derecho Privado identificada con NIT. 844.002.349-6**, demandada en el Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito presento EXCEPCIONES PREVIAS, conforme a lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Señala nuestro estatuto procesal en punto de las excepciones previas, lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.



En este orden, de la simple lectura de la demanda y de sus anexos se observa que se configuran estas causales de excepciones previas de los numerales 5 y 6, como pasa a detallarse de la siguiente manera:

- 1. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:** Es ampliamente conocido que en este tipo de procesos declarativos se debe agotar como requisito previo de procedibilidad la **AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN**, la cual **BRILLA POR SU AUSENCIA** en esta demanda, pues pese a que se hace referencia a una citación, **NO SE APORTA LA CORRESPONDIENTE ACTA DE NO CONCILIACIÓN** que de fe del **agotamiento de este requisito, el cual es indispensable para presentar este tipo de demandas y cuya deficiencia debe, en consonancia con lo previsto en los artículos 82 numeral 11, Artículo 84 numerales 2, 3 y 5 y artículo 90 numerales 1, 2, 5 y 7 del C.G.P.** que textualmente ordenan:

Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 11. Los demás que exija la ley.*

Artículo 84. Anexos de la demanda: A la demanda debe acompañarse:

- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

*Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*



5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En efecto, en el expediente no aparece acreditado el agotamiento de este requisito frente a mi defendida DISTRANSLANO S.A.S. y de igual manera no se encuentra en los anexos de la demanda la prueba de dicho deber procesal ni la respectiva **ACTA DE NO CONCILIACIÓN, razón más que suficiente para DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCIÓN PREVIA.**

2. **6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

Se destaca que al efecto la parte demandante no ha acreditado ser poseedora, cesionaria o propietaria del automotor para la fecha en que se presentó dicho accidente, esto es, para el día 8 de mayo de 2021, pues ningún documento indicador de esta calidad para tal fecha se aportó por el abogado demandante.

No obra el correspondiente certificado de tradición y libertad del rodante que acredite su calidad de propietaria aducida en la demanda y se destaca que para tal fecha, 8 de mayo de 2021, el propietario del vehículo según se observa es una persona jurídica muy distinta a la aquí demandante, razón por la cual, atendiendo a las voces de un gran sector de la doctrina y jurisprudencia, existe falta formal o procesal de legitimidad en la causa por activa en contra de la demandante y se configura así esta excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

PRUEBAS, DERECHO y PETICIÓN

Como quiera que estos aspectos son de PURO DERECHO y las pruebas documentales correspondientes únicas que admite la ley no fueron aportadas por el demandante, se solicita **DECLARAR PROBADAS ESTAS EXCEPCIONES PREVIAS y en consecuencia inadmitir o rechazar la presente demanda.**

ANEXOS

Las documentales aportadas como prueba, poder y certificado de existencia y representación legal de mi poderdante.



NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante y su Representante Legal, las recibiré en la carrera 48 No. 22-04 sur, Barrio Montecarlo de la Ciudad de Villavicencio – Meta. celular: 3108711996. Email: gerencia@distransllano.com
3. El suscrito, las recibiré en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 27 No. 46-50 de la ciudad de Villavicencio, celular: 314 - 402 56 30. Email: henryrubio@hotmail.com

Cordialmente,

HENRY HARVEY RUBIO YAYA
C.C. No. 79.987.016 de Bogotá D.C.
T.P. No. 125.918 del C.S. de la J.
henryrubio@hotmail.com



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,
Civiles y Penales
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Tauramena, julio 5 de 2022

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

Correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villanueva-Casanare

E. S. D.

Ref. Incidente de Nulidad procesal, por indebida notificación de auto admisorio de la demanda y citación a audiencia.

Asunto: Proceso de Imposición de Servidumbre Petrolera. Ley 1274 de 2009.

Radicado: 85-440-4089-001-2022-00182-00

Demandante: Geopark Colombia S.A.S., identificada con el NIT. 900493698-1

Demandados: **Nancy Omaira Fernández de Barrera**, identificada con la C. C. No. 23.422.533 expedida en San Luis de Gaceno-Boyacá, **Camila Barrera Fernández**, identificada con la C. C. No. 23.418.047 expedida en Sabanalarga-Casanare y **Braulio Felipe Barrera Fernández**, identificado con la C. C. No. 1.118.197.697 expedida en Villanueva-Casanare y otros.

Respetado Señor Juez,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, identificado con la C. C. No.19.405.561 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.93799 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de las señoras **Nancy Omaira Fernández de Barrera**, identificada con la C. C. No. 23.422.533 expedida en San Luis de Gaceno-Boyacá, **Camila Barrera Fernández**, identificada con la C. C. No. 23.418.047 expedida en Sabanalarga-Casanare y el señor **Braulio Felipe Barrera Fernández**, identificado con la C. C. No. 1.118.197.697 expedida en Villanueva-Casanare, en su condición de demandados dentro del proceso de Imposición de Servidumbre Petrolera que cursa en su Despacho con el No. **85-440-4089-001-2022-00182-00**, me permito con el presente acudir formalmente a su Despacho para impetrar incidente de **NULIDAD PROCESAL**, dentro del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo siguiente:

I. LEGITIMACIÓN DE MIS MANDANTES y HECHOS QUE CONSTITUYEN LA NULIDAD PROCESAL IMPETRADA.

Primero. Dado que mis mandantes se enteraron que su Despacho estaba realizando diligencias dentro del predio rural denominado el PURRUN, bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-12421 y eso era efecto de una demanda interpuesta por Geopark Colombia SAS, la cual no ha sido notificada a mis poderdantes tal como lo establecen los artículos 91 y 290-1 del Código General del Proceso.

Esas actividades procesales violando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución y los artículos 2º, 4º, 13 y 14 del C. G. P.), permitieron para que mis poderdantes acudieran a mis servicios profesionales y una vez consultado el microsítio de su despacho encontramos que efectivamente existía el proceso que nos ocupa



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,
Civiles y Penales
E-mail: luisarturo Ramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



en contra de mis mandantes y que los mismos no fueron notificados personalmente de dicho proceso a pesar que los funcionarios de Geopark, tiene comunicación directa con ellos, saben su lugar de residencia y han hecho reuniones con ellos. Tampoco, fueron notificados a través de sus correos electrónicos.

Segundo. De la diligencia que trata el artículo 5°, de la Ley 1274 de 2009, tampoco fueron formalmente notificados mis mandantes, a pesar que en resuelve quinto del auto admisorio de la demanda se ordenó citar a las partes, por Secretaría.

Tercero. El señor apoderado de Geopark Colombia SAS, Elkin Andrés Rojas Núñez, erradamente me envió un correo notificándome la demanda, cuando para la fecha no tenía ningún contrato o poder para actuar a nombre de los demandados, lo que genero mi respuesta solicitándole que debía notificarlos a ellos directamente, tal como consta en el correo de fecha 13 de junio de 2022, del cual se envía constancia de la respuesta.

Cuarto. La falta de notificación de la admisión de la demanda y de la audiencia consagrada en el numeral 6 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, generan la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G.P.

1.1. Oportunidad.

Señor Juez, el artículo 134 del C. G. P., establece que la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurriere en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

II. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA NULIDAD PRESENTADA

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Señor Juez, al expedirse el auto admisorio, es de vital importancia notificación del mismo al o los demandados. Hecho que en el caso que nos ocupa a la fecha no ha sucedido violando de forma flagrante el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la justicia.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,
Civiles y Penales
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación, para el caso que nos ocupa la están impetrando mis mandantes dado que tienen legitimidad en la misma por ser personas afectadas, es decir, que figuran en la Litis de marras como demandados y no se les ha notificado debidamente y ellos tienen interés legítimo en conocer del proceso y a quienes se les está violentando el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Señor Juez, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**¹, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la notificación personal, la Corte ha resaltado que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del C.G.P., establece que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: 1. Al demandando o a su representante o apoderado judicial la del auto admisorio de la demanda o la del mandamiento ejecutivo. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,
Civiles y Penales
E-mail: luisarturo Ramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, la Corte Constitucional ha indicado que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y, en consecuencia, tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

III. PETICIONES

Sírvase, Señor Juez, impartir a la presente el trámite del artículo 134 del C.G.P., la causal opera ante el auto admisorio de la demanda por falta o indebida notificación al encontrarse viciada la actuación desde el mismo momento en que se procede con actuaciones procesales sin permitir la intervención debida a mis mandantes tal y como lo ordeno el auto de fecha 17 de mayo de 2022.

En ese orden señor Juez, de manera comedida y formal en nombre de mis mandantes me permito hacer las siguientes peticiones:

3.1. Sírvase declarar la nulidad de todas las decisiones, actuaciones y demás realizadas dentro del radicado en su despacho con el No. 2022-00182, desde el 17 de mayo de 2022, fecha en que fue admitida la demanda y la misma no se notificó formalmente a mis mandantes; ni personal y mucho menos electrónicamente.

3.2. En consecuencia, procédase a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su defecto ordénese la notificación formal y personal a mis poderdantes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 290 del C. G. P., y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en su efecto vuélvase a finar fecha para realizar la audiencia de ocupación del predio objeto de servidumbre establecida en el numeral 6 del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,
Civiles y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Petición especial. Sírvase señor Juez reconocerme la personería jurídica para actuar en el caso que nos ocupa de conformidad con el poder otorgado formalmente el día 24 de junio del 2022 por mis mandantes y que se anexa el presente.

IV. ANEXOS y PRUEBAS

Tangase como pruebas y anexos al presente escrito las siguientes:

1. Poder debidamente otorgado por mis mandantes
2. Correo en el cual se le informó al apoderado de la demandante, que no tenía poder para actuar y que procediera a notificar a los demandados de manera directa.

V. NOTIFICACIONES.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informamos que la dirección electrónica para toda notificación son las siguientes:

Los poderdantes: señora Nancy Omaira Fernández de Barrera, en la Calle 19 No. 11-34 Barrio Morichal de Villanueva-Casanare y al celular 312-551-76-28; la señora Camila Barrera Fernández, en la Carrera 10 No. 11-15 Villanueva-Casanare, celular 311-853-02-78, correo electrónico: nicocami30@hotmail.com y el señor Braulio Felipe Barrera Fernández, correo electrónico: agropecuariasanfelipes@gmail.com, celular 312-308-74-80 y en la Calle 19 No. 11-34 Barrio Morichal de Villanueva-Casanare.

Mandatario: nuestro mandatario recibe notificaciones en el buzón de correo: luisarturoramirezroa445@gmail.com y dirección física en la Carrera 12 No. 5-37 Barrio Centro de Tauramena-Casanare y al móvil 310-880-99-04. Solicitamos de manera especial que todas las notificaciones y comunicaciones entre las partes se realicen a través de nuestro apoderado y al correo electrónico.

A la demandante, en las direcciones que haya suministrado para notificaciones.

De Usted señor Juez, con todo respeto y consideración, firmo en mi condición de apoderado de mis mandantes,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
C. C. No.19.405.561 de Bogotá
T. P. 93.799 del C. S. de la J.

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,
Civiles y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Tauramena, veinte (20) de junio de 2022

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
Villanueva-Casanare
E. S. D.

Ref. PODER ESPECIAL

Asunto: Proceso de Imposición de Servidumbre Petrolera. Ley 1274 de 2009.

Radicado: 85-440-4089-001-2022-00182-00

Demandante: Geopark Colombia S.A.S., identificada con el NIT. 900493698-1

Demandados: Nancy Omaira Fernández de Barrera, identificada con la C. C. No. 23.422.533 expedida en San Luis de Gaceno-Boyacá, Camila Barrera Fernández, identificada con la C. C. No. 23.418.047 expedida en Sabanalarga-Casanare y Braulio Felipe Barrera Fernández, identificado con la C. C. No. 1.118.197.697 expedida en Villanueva-Casanare y otros.

Respetado Señor Juez,

Nancy Omaira Fernández de Barrera, identificada con la C. C. No. 23.422.533 expedida en San Luis de Gaceno-Boyacá, **Camila Barrera Fernández**, identificada con la C. C. No. 23.418.047 expedida en Sabanalarga-Casanare y **Braulio Felipe Barrera Fernández**, identificado con la C. C. No. 1.118.197.697 expedida en Villanueva-Casanare, todos ciudadanos colombianos con capacidad legal para defender nuestros derechos y cumplir obligaciones, obrando en nuestro propio nombre, manifestamos ante usted que conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA**, identificado con la C. C. No. 19.405.561 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 93799 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación nuestra representación técnica-jurídica dentro del proceso de Imposición de Servidumbre Petrolera que cursa en su Despacho con el No. **85-440-4089-001-2022-00182-00**.

Nuestro apoderado queda facultado para que en nuestro nombre realice toda clase de actuación procesal, se notifique, pida y aporte pruebas, realice interrogatorios, asista a las audiencias, interponga recursos y de manera especial se le otorga poder para **conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acudir a segunda instancia** y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 73 y s. s., del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer la correspondiente personería a nuestro mandatario para actuar dentro del proceso de marras al Doctor Luis Arturo Ramírez Roa, en los términos expuestos y para que cumpla la delegación y representación judicial de conformidad con el presente poder.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informamos que la dirección electrónica para toda notificación son las siguientes:



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,
Civiles y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Los **poderdantes**: señora Nancy Omaira Fernández de Barrera, en la Calle 19 No. 11-34 Barrio Morichal de Villanueva-Casanare y al celular 312-551-76-28; la señora Camila Barrera Fernández, en la Carrera 10 No. 11-15 Villanueva-Casanare, celular 311-853-02-78, correo electrónico: nicocami30@hotmail.com y el señor Braulio Felipe Barrera Fernández, correo electrónico: agropecuariasanfelipes@gmail.com, celular 312-308-74-80 y en la Calle 19 No. 11-34 Barrio Morichal de Villanueva-Casanare.

Mandatario: nuestro mandatario recibe notificaciones en el buzón de correo: luisarturoramirezroa445@gmail.com y dirección física en la Carrera 12 No. 5-37 Barrio Centro de Tauramena-Casanare y al móvil 310-880-99-04. Solicitamos de manera especial que todas las notificaciones y comunicaciones entre las partes se realicen a través de nuestro apoderado y al correo electrónico.

De Usted señor Juez, con todo respeto y consideración, firmamos de conformidad quienes otorgamos el presente poder.

OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA
C. C. No. 23.422.533 expedida en San Luis de Gaceno-Boyacá

CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ
C. C. No. 23.418.047 expedida en Sabanalarga-Casanare

BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ
C. C. No. 1.118.197.697 expedida en Villanueva-Casanare

Acepto el presente poder en los términos otorgados y en consecuencia, firmo el mismo,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
C. C. No.19.405.561 de Bogotá
T. P. 93.799 del C. S. de la J.

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11280515

En la ciudad de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Villanueva, compareció: **NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23422533 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m695yyr0mw
24/06/2022 - 10:56:07



BRAULIO FELIPE BARRERA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1118197697 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m695yyr0mw
24/06/2022 - 10:57:00



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

MONICA TATIANA SUAREZ PEREZ

Notario Único del Círculo de Villanueva, Departamento de Casanare - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m695yyr0mw

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DE VILLANUEVA



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DE VILLANUEVA





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11316935

En la ciudad de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Villanueva, compareció: CAMILA BARRERA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23418047 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Camila Barrera Fernandez



pkz9q0rv07lq
28/06/2022 - 11:06:11

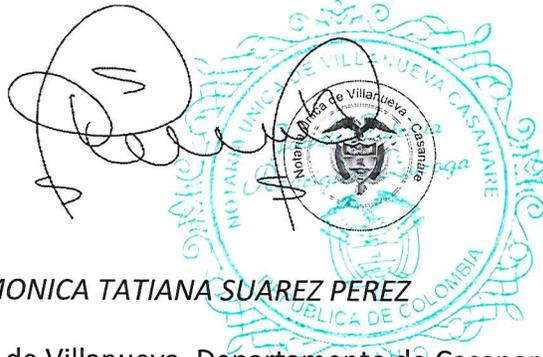


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



MONICA TATIANA SUÁREZ PEREZ

Notario Único del Círculo de Villanueva, Departamento de Casanare - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9q0rv07lq

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DE VILLANUEVA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DE VILLANUEVA





LUIS ARTURO RAMIREZ ROA <luisarturoramirezroa445@gmail.com>

Re: 85- 440- 4089-001 - 2022- 00-182-00- Allego comprobantes de notificación personal

1 mensaje

LUIS ARTURO RAMIREZ ROA <luisarturoramirezroa445@gmail.com>

13 de junio de 2022, 08:36

Para: Andres Rojas <andres.rojas@ldrtierras.com>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abogado.arleyflorez@gmail.com" <abogado.arleyflorez@gmail.com>, "jomiorba@hotmail.com" <jomiorba@hotmail.com>

Buen día Dr. Elkin

Revisando mi correo encuentro que usted erradamente me notificó la admisión de la demanda contra algunos miembros de la familia Barrera, personas de las cuales no tengo poder para representarlos judicialmente. Mi representación tal como dice el poder allegado a Geopark es única y exclusivamente para la negociación directa de conformidad con la Ley 1274 de 2009 y no para asuntos judiciales; por tanto, sírvase proceder de conformidad a la notificación directamente a los demandados.

Suscribo formalmente,

Dr. LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia

Asesor y Consultor en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales.

Vicepresidente de la Asociación Euro-americana de Derechos Fundamentales

Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación Argentina de Derecho

Constitucional; de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y del Colegio de Abogados Procesalistas

Latinoamericanos.

El mar, 31 may 2022 a la(s) 10:05, Andres Rojas (andres.rojas@ldrtierras.com) escribió:

Doctor

CAMILO ANDRES SOTO DIAZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Demandado: CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

Radicado: 85- 440- 4089-001 - 2022- 00-182-00

Asunto: Allego comprobantes de notificación personal

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; por medio del documento adjunto en formato pdf, allego notificaciones personales de la parte demandada, conforme el decreto 806 de 2020.

Solicito tener en cuenta el archivo adjunto en formato PDF

Del señor Juez,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ
APODERADO GEROPARK COLOMBIA SAS



LDR GESTION DE TIERRAS S.A.S.
Carrera 13 No. 29-21 Oficina 233, Bogotá, Colombia
+5716540777 · contactenos@ldrtierras.com · www.ldrtierras.com

PJAAY 1344 Intervención Proc 23 AAA Servidumbre de Hidrocarburos PROCESO 2022-0182

Diego Raul Eduardo Garcia Severiche <degarcia@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 14:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luz Gloria Julieta Hernandez Castaño <e-ljhernandez@procuraduria.gov.co>

Yopal, 21 de septiembre de 2022

PJAAY 1344

Señor

Juez Promiscuo del Municipal de Villanueva

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Villanueva, Casanare

Referencia:	Servidumbre de Hidrocarburos
Radicado:	2022-00182
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	Camila Barrera Fernández y otros
Predio:	El Purrum F.M.I. 470-12461

Señor Juez,

Atendiendo el Oficio No. 1089 del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva de la existencia del proceso en referencia, procedo a manifestar que no se ha acreditado haber agotado la etapa de negociación directa, ni de haber siquiera remitido copia de aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, sobre el avalúo de la servidumbre que se pretende imponer, presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009 que en su tenor dice:

*Ley 1274 de 2009. **Artículo 2º.** Negociación directa. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

(...)

3. *El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del **Ministerio Público** con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.*

(...)

5. *En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.*

*Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del **Ministerio Público** o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.*

Ahora, la negociación directa es requisito previo procesal para acudir a la jurisdicción civil a que fije el avalúo del predio que ha de soportar la servidumbre<:

*Ley 1274 de 2009 **Artículo 3°**. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:*

Por ello, en cumplimiento de las funciones de intervención ante las autoridades judiciales consagradas en el Artículo 277 de la Constitución Nacional, 37 y 46 del Decreto 262 de 2000, artículo 92 de la Ley 160 de 1994, artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 45 y 46 de la Ley 1564 de 2012, esta Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare, muy respetuosamente, **solicita** que se de por terminado el proceso, por falta de requisitos previos para la procedencia del mismo, como es la etapa de negociación directa.

De otra parte, se solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, remita el acceso al expediente a través de un enlace virtual, para así hacer las apreciaciones pertinentes sobre todas las piezas procesales.

Con todo respeto,

Diego Raul Eduardo Garcia Severiche
Procurador Judicial II
Procuraduria 23 Judicial II Para Asuntos Ambientales Y Agrarios Yopal

Doctor,
CAMILO ANDRES SOTO DIAZ
Juzgado Promiscuo Municipal
Villnueva – Casanare
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
PROCESO No. 2022-0338

DE: LINDAIRO ARIZA LEON
CONTRA: JIMMY ALEJANDRO
LONDOÑO ZULETA.

JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA., mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villanueva, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado, a nombre propio, mediante el presente escrito, descorro el termino de traslado de la contestación de la demanda y propongo excepciones como a continuación lo expongo:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Parte demandante:

LINDAIRO ARIZA LEON

Parte demandada:

JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA.

I. A LOS HECHOS

Respecto al numeral PRIMERO: es cierto

Respecto al numeral SEGUNDO: es parcialmente cierto, por cuanto la obligación ya fue cancelada debidamente, mediante consignación que se aporta a la presente contestación. Dicha consignación, se realizó a la cuneta bancaria de la empresa INDUFENIX, por un valor de \$65.000.000 cancelando la totalidad de la deuda contenida en los títulos valores y otros conceptos comerciales que se adeudaban al momento, dado que ambas partes nos dedicamos al mismo objeto social en nuestras empresas y en ocasiones, prestamos colaboración mutua, en préstamos, herramientas, servicios y consultorías.

Respecto al numeral TERCERO: es cierto.

Respecto al numeral CUARTO: No es cierto, el suscrito ya canceló la obligación, como se evidencia en los anexos. Nótese la mala fe de Lo mencionado en este hecho, se considera una prueba clara de una conducta arbitraria e ilegal del ejecutante en menos cabo de los intereses del suscrito.

Respecto al numeral QUINTO: No es cierto, como mencioné en los numerales que preceden, la deuda se canceló, incluso antes del vencimiento previsto en los títulos valores.

Respecto al numeral SEXTO: es cierto.

Respecto al numeral SEPTIMO: Esto no es un hecho, por lo que no merece ningún pronunciamiento al respecto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo enfáticamente a las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta que el suscrito no adeuda los mencionados títulos valores y no se encuentra en mora al momento de la presentación de esta demanda.

Así mismo me opongo radicalmente a la prosperidad de todas las pretensiones, teniendo en cuenta que lo que se pretende cobrar, hace parte de un procedimiento irregular y de mala fe, por parte del demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada. Como lo he venido informando a lo largo de la contestación de esta demanda, el suscrito no adeuda ninguna de las sumas estipuladas en la demanda y sus pretensiones; para referirme concretamente a lo que quiere significar, al proponer este medio exceptivo, es que el ejecutante, pretende cobrar sumas que él mismo solicitó realizar consignación bancaria a la cuenta de la empresa de su propiedad INDUFENIX.

2. ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE DEL DEMANADANTE HACIA EL EJECUTADO:

Las pruebas dan cuenta que el suscrito, acudió a la demandante para suscribir un título valor, el cual fue cancelado debidamente mediante consignación bancaria. Lamentablemente, el ejecutante, a pesar de habersele solicitado en varias ocasiones, no hizo entrega del título valor y no permitió un encuentro para realizar cruce de cuentas o paz y salvo. Contrario a ello, abusó de su condición de legítima de tenedor del título, para imponer una deuda, es decir que, aprovechando la posición dominante, para realizar un cobro de una obligación ya cancelada.

Ahora, importante es indicarle al Despacho que el suscrito, antes de la presentación de la demanda, acudió a la demandante, a fin de elevar cruce de cuentas y paz y salvo, a lo cual se negó. Esto lo considero como otro abuso de la posición dominante del demandante.

Los anteriores argumentos los considero de sustento suficiente para la prosperidad de esta excepción.

3. EXCEPTIO PLUS PETITIO:

La excepción de plus petitio, es oponible en este caso, porque el actor, previamente omitió la tasación y cruce de cuentas, por ello en sus pretensiones, cobra más de lo que debería resultar luego de que se conoció el pago efectuado.

4. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro de la demanda la parte ejecutante está incluyendo valores que el suscrito no adeuda; no se tiene en cuenta, que el suscrito le buscó, una vez se realizaron las consignaciones, a fin de realizar cuentas y liquidación de los títulos valores, pero la demandante se lo impidió y de mala fe me hace Incurrir en mora y además pretende ahora exigir el cumplimiento total de una obligación y el pago de intereses moratorios. Perjudicando de esta forma el patrimonio del suscrito.

Finalmente se debe tener en cuenta que la demandante, faltó a la verdad en la información suministrada.

5. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Ruego al señor Juez: declarar probadas cualquier excepción, que resulte probada dentro del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 282 del código general del proceso.

6. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, con todos los descuentos hechos por modalidad de consignación bancaria.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

De conformidad con la ley, e ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

7. EXCEPCION DE PAGO TOTAL

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas.

IV. PRETENSIONES:

1. Se declaren probadas las excepciones propuestas.
2. En consecuencia, declarar la terminación inmediata del proceso.
3. Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas
4. cautelares decretadas en la demanda.
5. Que se condene en costas y gastos procesales, incluidas agencias en derecho a la parte ejecutante.

V. PRUEBAS

Documentales:

Amablemente me permito aportar, copia de la consignación – transferencia Bancaria realizada a la cuenta Bancaria de la empresa INDUFENIX, de propiedad del ejecutante.

Empresa: SEC S.A.S Nit: 900869036
Usuario: JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA

20 de Noviembre de 2019 11:58:47 AM
Dirección IP: 190.14.238.50

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: miércoles, 20 de noviembre de 2019 - 9:57 AM

Consulta del Detalle de la Transacción

[Inicio](#) [Detalle](#) [Verificación](#) [Historial de Transacciones](#)

Bancolombia NIT 890903938-8
SEC S.A.S
NIT: 900869036
FECHA: 20/11/2019

Entidad de la Cuenta	BANCOLOMBIA
Cuenta Beneficiario	30567004178
Identificación Beneficiario	901017691
Tipo de Identificación	3
Nombre del Beneficiario	INDUFENIX
Tipo de Producto	Ahorros
Tipo de Transacción	37
Valor	65,000,000.00
Oficina de Entrega	VILLANUEVA CASANARE
Referencia	PAGDEMATERI
Lugar de Pago	
Número de Fax	
Fecha Aplicación	2019/09/26
E-mail	
Identificación del Autorizado	
Estado del Pago:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE

[Regresar](#)

VI. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para que en audiencia el demandante, LINDAIRO ARIZA LEON, rinda Interrogatorio de parte que por escrito o verbalmente le formulare con respecto de los hechos y contestación de esta demanda.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito,

en Puerto Miriam, zona rural de Villanueva Casanare, correo electrónico, gerencia.sec.sas@hotmail.com teléfono 3214808000.

Al demandante,

Al correo electrónico, admonigeobras@gmail.com

Apoderada del demandante, lozadarodriguez@hotmail.com

Atentamente,



JIMMY LEJANDRO LONDOÑO ZULETA

